



Resolución N° 2182-2017-TCE-S2

Sumilla: *Teniendo en cuenta que no obra en el expediente otro medio probatorio que permita determinar fehacientemente la existencia de inexactitud en la autorización sanitaria cuestionada, sino por el contrario, de los argumentos expuestos por la Adjudicataria, así como la documentación remitida a fin de desvirtuar la denuncia, permite concluir a este Colegiado que no se evidencia inexactitud en el documento cuestionado.*

Lima, 05 OCT. 2017

VISTO en sesión de fecha 5 de octubre de 2017 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1188/2017.TCE sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Tania Chambi Bellota, por presunta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados o información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-DIRESA CUSCO – Primera Convocatoria, para la "Contratación de carne de res con hueso y pierna de pollo con encuentro para el centro de alimentación y nutrición de la Dirección Regional de Salud Cusco", convocada por el Gobierno Regional de Cusco – Salud; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 8 de marzo de 2017¹, el Gobierno Regional de Cusco – Salud, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-DIRESA CUSCO – Primera Convocatoria, para la "Contratación de carne de res con hueso y pierna de pollo con encuentro para el centro de alimentación y nutrición de la Dirección Regional de Salud Cusco"; con un valor estimado total de S/ 137,460.00 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos sesenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dentro del objeto de la convocatoria, se encuentra el Ítem N° 1 – Carne de res con hueso, con un valor estimado de S/ 98,100.00 (noventa y ocho mil cien con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, N° 30225, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el cronograma del procedimiento de selección, el 17 de marzo de 2017 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 24 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la señora Tania Chambi Bellota, en adelante la Adjudicataria.

2. Mediante Formulario de aplicación de sanción - Entidad, presentado el 26 de abril de 2017 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cusco y subsanado el 27 del mismo mes y año con Formulario de solicitud de aplicación de sanción –

¹ Documento obrante a folio 124 del expediente administrativo.

Entidad, e ingresado el 3 de mayo del mismo año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Adjudicataria habría presentado supuesta documentación falsa o adulterada o información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad remitió el Informe N° 089-2017-GR CUSCO-DRSC-OAL² del 12 de abril de 2017, donde señaló lo siguiente:

- i. El señor Aureliano Espinoza Álvarez solicitó que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin hacer precisión a qué ítem se refiere; sin embargo, amparados en el principio de informalismo que rige el ordenamiento jurídico, de los argumentos expuestos por el solicitante se puede deducir que pretende la nulidad del Ítem N° 1.
- ii. Refiere que la Adjudicataria ha trasgredido el principio de presunción de veracidad, al haber presentado copia de la Autorización temporal de funcionamiento de matadero otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, cuando la misma no es beneficiaria de animales de abasto en el registro de faenamiento de vacunos del Programa Camal Municipal de Ilave, tampoco es usuaria.
- iii. De la revisión a las Bases, se establece en el numeral 2.2.1.1, literal g), la presentación de la copia de Autorización temporal de funcionamiento de matadero otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, para cumplir dicho requerimiento la Adjudicataria presentó en su oferta, la Autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero del Programa Camal Municipal El Collao – Ilave, situación que es objeto de cuestionamiento.
- iv. En la solicitud de nulidad se adjuntó copia legalizada ante Notario Ruffo Gaona Cisneros de una constancia emitida por el administrador del Camal Municipal El Collao – Ilave, el médico veterinario zootecnista, señor Néstor Lenin Laqui Cutipa, en la cual se precisa que la Adjudicataria no es usuaria ni consta en el beneficio de animales de abasto en los registros de faenamiento de vacunos del Programa Camal Municipal de Ilave a la fecha.
- v. Por tanto, la información y constancia presentada contiene información inexacta, pues al presentar una autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero, donde no tiene vinculación alguna estaría contraviniendo el principio de presunción de veracidad que ampara sus declaraciones.
- vi. El Reglamento de la Ley de Inocuidad de los alimentos – Decreto Supremo N° 034-2008/AG, establece en su artículo 8 que los proveedores son responsables directos de la inocuidad de los alimentos que suministran. El incumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente artículo, genera en los infractores responsabilidad administrativa.
- vii. La Adjudicataria "(...) al haber brindado información inexacta sobre el matadero donde beneficia a las reses, pondría en peligro la Salud Pública si se ejecutaría el contrato, por lo que con mas razón en cautela de los bienes públicos tutelados debe inmediatamente declararse la nulidad de la adjudicación de la buena pro".

² Obrante a folios 9 al 12 del expediente administrativo.



Resolución N° 2182-2017-TCE-S2

3. Por Decreto del 16 de mayo de 2017, se admitió a trámite la denuncia interpuesta por la Entidad y se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Adjudicataria, por su supuesta responsabilidad al haber presentado la Autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero N° 0002-MINAGRI-SENASA-PUNO, expedida por la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria – Dirección de insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA, documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta, presentado como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; en atención a ello, se le requirió, para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.
4. Mediante Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo y el Escrito N° 1, presentado el 16 de junio de 2017 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad del Cusco, e ingresado el 19 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Adjudicataria presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - i. La suscrita no ha afirmado ser usuaria del camal, ni ha presentado documento que asevere ello, pues lo que se pretendió acreditar con la presentación del documento en referencia es la procedencia de la carne de res, que se adquiere de sus proveedores, los cuales son adquiridos en la ciudad del Cusco de diferentes personas, al ser intermediaria, requiere facturas para el pago del IGV y de la Renta. Precisa que, en ningún extremo de las Bases se indica y/o solicita que el postor debe ser usuario del camal, lo único que se solicita es que la carne provenga de camales autorizados.
 - ii. Además de ello, la suscrita aclara y declara que sí compra habitualmente de emporios o lugares que otorgan factura de personas que utilizan el camal de Ilave – Puno, como son los señores Juan Manuel Bustinza Cabala y Vilma Choquehuanca Justo.
 - iii. La suscrita en calidad de postora, cumplió con presentar la documentación obligatoria solicitada en las Bases, es decir, la autorización temporal de funcionamiento de matadero otorgada por SENASA – Puno, en copia simple, la misma que acredita la procedencia de la carne de res, que compra como comerciante e intermediaria de las personas que traen mercaderías del camal de Ilave del departamento de Puno a la ciudad del Cusco, hecho que es totalmente lícito y es una práctica común, pues los mercados cusqueños en muchos casos son abastecidos por comerciantes puneños que trasladan carne desde Ilave – Puno en carros frigoríficos.
 - iv. Debe tenerse presente que, la denuncia es de mala fe, por lo que su despacho no puede disponer una sanción en contra de la suscrita, pues el denunciante es su competidor, y quien en los próximos procedimientos de selección pretende su inhabilitación, hecho que no es correcto, porque en forma honesta y limpia, ha obtenido en los últimos años contratos con el Estado, cumpliendo a cabalidad los contratos y compromisos asumidos con el Estado.
5. Con escrito presentado el 22 de junio de 2017 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad del Cusco, e ingresado el 23 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Adjudicataria manifestó que, uno de los lugares de procedencia de

las carnes (ovino, vacuno y cerdo) es el camal de Ilave – Puno, aclarando que adquiere el producto de sus proveedores (comerciantes de carnes rojas) quienes son los encargados de faenar las reses en dicho lugar. En ese sentido, señala que, atendiendo a que es intermediaria y adquiere sus productos de Puno de los señores Juan Manuel Bustinza Cabala y Vilma Choquehuanca Justo, adjunta las declaraciones juradas de los señores en mención, donde consta la entrega de carne hacia la ciudad del Cusco, con copia de la guía de remisión del traslado de carne, así como copia del trámite solicitando el documento de autorización del camal y la respuesta del responsable del camal. Así también, refiere que adjunta copia de la documentación proporcionada por la señora Vilma Choquehuanca Justo, donde consta que la carne fue beneficiada en el Camal Municipal de Ilave, copia de desinfección de vehículos de transportes de carne y copia del certificado sanitario de tránsito interno para productos de origen animal, los mismos que tuvieron como destino la ciudad del Cusco.

6. Con escrito presentado el 26 de junio de 2017 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad del Cusco, e ingresado el 27 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Adjudicataria solicitó que el Colegiado se sirva valorar las siguientes pruebas, entre otros:

- a) La declaración jurada de uno de sus proveedores, el señor Juan Manuel Bustinza Cábala, que demuestra que esta persona es usuario del camal de Ilave – Puno, y provee carne, en la ciudad del Cusco.
- b) Copia certificada de la Guía de remisión sanitaria N° 000733 otorgada por la Municipalidad Provincial de Collao – Ilave – Programa Camal Municipal de Ilave, que refleja la autorización presentada por su persona que acredita el funcionamiento del centro de beneficio cárnico autorizado con Resolución N° 002-MINAGRI-SENASA PUNO, documento facilitado por su proveedor.
- c) Copia de Carta N° 0090-2016-MINAGRI-SENASA-DEPUN, suscrita por el Ing. M. Sc. Bailón Scachispana Chuquicallata, en su condición de Director Ejecutivo del Ministerio de Agricultura y Riesgo – Servicio Nacional de Sanidad Agraria – Dirección SENASA Puno del 15 de noviembre de 2016, por la que se remite copia de autorización sanitaria de funcionamiento de matadero, en respuesta a la solicitud de expediente N°162800000380, documento al cual se adjuntó la Autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero N°0002-MINAGRI-SENASA-PUNO, con vigencia hasta el 19 de junio de 2021, autorizado para el faenado de bovinos, ovinos, porcinos y alpacas/llamas, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2012-AG – Reglamento sanitario del faenado de animales de abasto.
- d) Copia de la Autorización provincial de camal de Ilave de la provincia del Collao, documento que servirá para adjuntar a las licitaciones y garantizar la inocuidad del producto.
- e) Copia del certificado sanitario de tránsito interno para animales y sus productos de origen animal otorgado por el Ministerio de Agricultura.
- f) Guía de remisión sanitaria N° 00805, otorgada por el Programa de camal municipal de la Municipalidad Provincial El Collao – Ilave, en el que aparece la Autorización sanitaria de funcionamiento de matadero N° 002-MINAGRI-SENASA-PUNO, suscrita por el médico veterinario de dicha institución.

Resolución N° 2182-2017-TCE-S2

7. Con Decreto del 28 de junio de 2017, se tuvo por apersonada a la Adjudicataria y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el análisis de la responsabilidad de la Adjudicataria, por haber presentado a la Entidad documentos falsos o adulterados e información inexacta, en el marco de su participación en el procedimiento de selección; infracciones que se encuentran tipificadas en los literales h) e i), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), documentos cuyo contenido no sea concordante o congruente con la realidad, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han realizado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar

responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

3. Ahora bien, estando a las infracciones precitadas, corresponde verificar — en principio — que los documentos cuestionados (supuestamente falsos o adulterados e información inexacta) hayan sido efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Dicha acreditación se cumple, para el caso de documentos presentados a la Entidad, cuando éstos forman parte de la oferta o propuesta, de la documentación que debe presentarse para la formalización del contrato, o de cualquier otra que se presente ante la Entidad, ya sea en el curso del procedimiento de selección o durante la ejecución contractual.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG , que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, o a los supuestos emisores de los documentos cuestionados, entre otras.

4. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor, contratista o subcontratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también sea este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en



Resolución N° 2182-2017-TCE-S2

reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por el supuesto suscriptor, o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros; independientemente que ello se logre³.

5. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 65 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

6. En el presente caso, se le atribuye responsabilidad a la Adjudicataria por haber presentado, la Autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero N° 0002-MINAGRI-SENASA-PUNO, expedida por la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria - Dirección de insumos agropecuarios e inocuidad agroalimentaria del SENASA, documento presuntamente falso o adulterado o con información inexacta.

³ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

7. Conforme a lo anotado de manera precedente, debe verificarse —en principio— que el citado documento haya sido efectivamente presentado ante la Entidad.

Ahora bien, de la revisión obrante en el expediente administrativo, este Colegiado ha verificado que el documento cuestionado formó parte de la oferta presentada por la Adjudicataria ante la Entidad. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado ante la Entidad, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo es falso o adulterado o si contiene información inexacta.

8. Debe tenerse en cuenta que la Adjudicataria presentó el documento cuestionado, a fin de cumplir con lo solicitado en las Bases Integradas, las cuales solicitaron en el literal g) del numeral 2.1.1.1 lo siguiente:

2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

g) *Copia de la autorización temporal de funcionamiento del matadero otorgado por SENASA.*

(...)

9. En relación con lo expuesto, debe señalarse que, el objeto de la convocatoria en el presente procedimiento de selección es la contratación del suministro de carne de res con hueso para el centro de alimentación y nutrición de la Dirección Regional de Salud Cusco, por lo que, resultaba necesario que los postores cuenten con una autorización otorgada por el SENASA del lugar donde se obtendría el producto.

10. En razón de ello, la Adjudicataria presentó copia de la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero N° 002-MINAGRI-SENASA-PUNO expedido por SENASA, la cual contiene la siguiente información:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2182-2017-TCE-S2



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego



576

DIRECCIÓN DE INSUMOS AGROPECUARIOS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA
SUBDIRECCIÓN DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA
AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MATADERO

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
EXR N°
ESL N°

N° 0002-MINAGRI-SENASA -PUNO

De conformidad a lo establecido en el Artículo 12° del Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-AG; la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección General de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, a través del Área de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección Ejecutiva PUNO del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA; certifica que el establecimiento que a continuación se detalla, se encuentra autorizado para efectuar actividades sanitarias de acuerdo a lo siguiente:

Razón Social del Establecimiento: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO

RUC : 20181438364

Dirección Establecimiento : BARRIO 3 DE MAYO DE ANICHO

Dpto.: PUNO

Prov.: EL COLLAO

Dist.: ILAVE

Actividad del Establecimiento:

N°	Descripción
1	Faenado de Bovinos
2	Faenado de Ovinos
3	Faenado de Porcinos
4	Faenado de Alpacas / LLamas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Fecha Emisión : 20/05/2016

Fecha Vigencia: 18/06/2021



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA
SENASA
Jefe de Área de Inocuidad Agroalimentaria
Dirección Ejecutiva PUNO

Jefe de Área de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria
Dirección Ejecutiva SENASA
PUNO



Conforme se observa del documento cuestionado, éste da cuenta de la autorización sanitaria para el funcionamiento del establecimiento en el cual se efectuaría el faenado de bovinos, ovinos, porcinos, alpacas y llamas, la cual fue otorgada por la Dirección Ejecutiva SENASA de Puno a la Municipalidad Provincial El Collao, con fecha de emisión del 20 de junio de 2016; cabe precisar que, del documento en mención no se aprecia que se encuentre emitido a favor de una determinada persona o empresa, y más bien, sí está a nombre de la institución donde se obtiene el producto, de acuerdo a lo manifestado por la Adjudicataria.

11. No obstante lo expuesto, en relación con la validez y autenticidad del documento cuestionado, la Entidad ha remitido copia certificada por el Notario Ruffo Gaona Cisneros, notario público del Cusco, de la Constancia del 27 de marzo de 2017, emitida por el Programa Camal Municipal⁴, en el cual se señala lo siguiente:

CONSTANCIA

EL ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA CAMAL MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL EL COLLAO – ILAVE

HACE CONSTAR

Que, a solicitud del recurrente Sr. Aureliano ESPINOZA ALVAREZ (...) quien solicita la constancia de beneficio de animales de abasto:

Se deja constancia que la Sra. Tania CHAMBI BELLOTA, con DNI N° 23932846, no es usuaria ni consta beneficio de animales de abasto en los Registros de faenamiento de vacunos del Programa Camal Municipal de Ilave, hasta la fecha.

(...)”

(el énfasis y subrayado es nuestro)

12. En ese sentido, si bien, la citada constancia precisa que la Adjudicataria no es usuaria ni obtiene el beneficio de animales de abasto en el Camal de la Municipalidad Distrital El Collao – Ilave, lo cierto es que tal condición no se constituía en un requerimiento que debía ser cumplido por ésta para verificar su participación en el procedimiento de selección, al no haber sido solicitada dicha condición como exigencia de esa manera en las Bases, más aun cuando la Adjudicataria ha señalado en su escrito de descargos que es una intermediaria y compra el producto para la venta a las personas que sí son usuarios o beneficiarios de animales de abasto en tales centros.
13. Por ello, debe precisarse que la constancia del 27 de mayo de marzo de 2017, no constituye un documento fehaciente que permita desvirtuar la veracidad o exactitud de la autorización sanitaria para el funcionamiento del matadero N° 002-MINAGRI-SENASA-PUNO, pues en tal constancia sólo se da cuenta que la Adjudicataria no es usuaria ni

⁴ Obrante a folios 19 del expediente administrativo.



Resolución N° 2182-2017-TCE-S2

consta beneficio de animales, situación que no se encuentra en cuestionamiento, pues incluso la citada Adjudicataria reconoce que ella es intermediaria.

Asimismo, la Adjudicataria ha señalado que adquiere la carne de los señores Juan Manuel Bustinza Cabala y Vilma Choquehuanca Justo, quienes sí serían usuarios del camal de la Municipalidad Provincial El Collao – Ilave, aspecto que no es materia de controversia en el presente procedimiento; en razón de ello, es que cumplió con presentar la documentación obligatoria solicitada en las Bases, es decir, la autorización temporal de funcionamiento de matadero otorgada por SENASA – Puno, en copia simple, la misma que acredita la procedencia de la carne de res, que compra como comerciante e intermediaria de las personas que traen mercaderías del camal de Ilave del departamento de Puno a la ciudad del Cusco, hecho que, a su entender, es totalmente lícito.

- 14.** Conforme a la documentación obrante en el expediente, resulta pertinente para este Colegiado manifestar que, no existen elementos probatorios que conduzcan a calificar a la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero N° 002-MINAGRI-SENASA-PUNO de falsa o adulterada, pues la emisión, así como la suscripción del documento no han sido cuestionados, ni por el Denunciante, ni tampoco por la Entidad, por lo que respecto de dicho aspecto se mantiene la presunción de veracidad, más bien, se aprecia que la denuncia incide en la presentación de información inexacta.

Sobre ello, este Colegiado encuentra necesario precisar qué se entiende por información inexacta, así pues, diremos que ésta comprende a aquellas manifestaciones o informaciones proporcionadas por los administrados que constituyen una forma de falseamiento de la realidad; es decir, que contengan datos discordantes con el plano fáctico y que no se ajusten a la verdad.

- 15.** Así, en cuanto al análisis de información inexacta, es pertinente indicar que de la evaluación y análisis de la información que obra en el expediente, este Colegiado aprecia que no existe ninguna evidencia para suponer que el contenido de la Autorización Sanitaria para el funcionamiento del matadero N° 002-MINAGRI-SENASA-PUNO contenga información inexacta. Así, debe recordarse que para atribuir responsabilidad por la comisión de dicha infracción debe evidenciarse fehacientemente del contenido del documento en análisis, que éste no corresponde a la realidad, situación que no acontece en el presente caso. Por otro lado, tenemos que, el Denunciante no presentó algún otro documento en el que la Adjudicataria haya señalado que sea usuaria o beneficiaria de animales en el Programa Camal Municipal de Ilave, toda vez que no se exigió en las Bases una condición especial respecto del Camal y de la condición del proveedor, es decir, que sea socia, usuaria, contratante, entre otros, pues sólo se solicitó la presentación de la copia de la Autorización temporal de funcionamiento de matadero otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aspecto que fue cumplido por la Adjudicataria, según el literal g) del numeral 2.1.1.1. Cabe precisar que ni en los requisitos de calificación ni en el Requerimiento previsto en las Bases, se ha solicitado el cumplimiento de algún otro requisito, tal como se observa en el siguiente extracto de las Bases:

**CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO**

(...)

3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

NRO DE ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNID. MED.
1	CARNES DE RES CON HUESO	9000	KG
2	PIERNA DE POLLO CON ENCUENTRO	4800	KG

- 16.** En ese sentido, teniendo en cuenta que no obra en el expediente otro medio probatorio que permita determinar fehacientemente la existencia de inexactitud en la autorización sanitaria cuestionada, sino por el contrario, de los argumentos expuestos por la Adjudicataria, así como la documentación remitida a fin de desvirtuar la denuncia, permite concluir a este Colegiado que no se evidencia inexactitud en el documento cuestionado.
- 17.** Por lo tanto, conforme a lo expuesto, no existiendo indicios suficientes para atribuir responsabilidad por la configuración de las infracciones contenidas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre la falsedad, adulteración y/o inexactitud de la Autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero N° 0002-MINAGRI-SENASA-PUNO, expedida por la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria – Dirección de insumos agropecuarios e inocuidad agroalimentaria del SENASA, se mantiene su presunción de veracidad y, en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Jorge Herrera Guerra y la intervención de las Vocales Mariela Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016, publicada el 30 de diciembre de 2016 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente a partir del 9 de enero de 2016, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1.** Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **Tania Chambi Bellota (con R.U.C. N° 10239328461)**, por la presunta responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, actualmente tipificadas en los literales i) y j) del mismo numeral y artículo del Decreto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

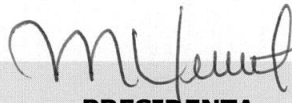
Tribunal de Contrataciones
del Estado

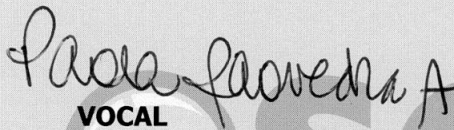
Resolución N° 2182-2017-TCE-S2

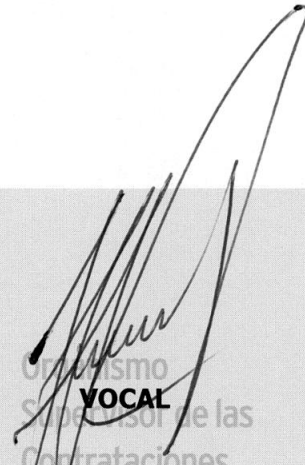
Legislativo N° 1341, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-DIRESA CUSCO – Primera Convocatoria, para la *"Contratación de carne de res con hueso y pierna de pollo con encuentro para el centro de alimentación y nutrición de la Dirección Regional de Salud Cusco"*; conforme a los fundamentos expuestos.

2. Disponer el archivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PRESIDENTA


VOCAL


VOCAL

S.
Sifuentes Huamán.
Saavedra Alburqueque.
Herrera Guerra.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".

